

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 586/2021

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don , Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 146/22

En Madrid, a 22 de marzo de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de diciembre de 2021, por el procurador DON en representación de DON se interpuso demanda contencioso-administrativa contra DESESTIMACIÓN PRESUNTA, POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL POZUELO DE ALARCÓN, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DE LIQUIDACIÓN Nº DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA-(IIVTNU), GIRADA POR RAZÓN DE LA VENTA DEL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL Nº POR IMPORTE DE .-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y este Juzgado dictó decreto de 11 de febrero de 2022, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.



TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 21 de marzo de 2022, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban concluidos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL POZUELO DE ALARCÓN, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DE LIQUIDACIÓN Nº DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), GIRADA POR RAZÓN DE LA VENTA DEL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL Nº, POR IMPORTE DE .-EUROS.

La cuestión que nos ocupa debe entenderse definitivamente resuelta desde el momento en que, con fecha 26 de octubre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad nº 4433/2020, en cuya parte dispositiva se acuerda: *“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”*.

En el fundamento jurídico sexto, la STC citada indica: *“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones: A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el*



principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse 31 esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

Por todo lo que hemos razonado en el inicio de este fundamento jurídico, debemos aplicar al caso de autos dicha sentencia, que expulsa del ordenamiento jurídico los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cobertura legal de la liquidación del impuesto que nos ocupa. La declaración del TC sobre el alcance de dicha sentencia, hace que su doctrina sea de aplicación al caso de autos, ya que la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos deducida respecto de la autoliquidación originaria nunca fue denegada por resolución que quedase firme, lo que conduce a la estimación de presente recurso contencioso-administrativo, como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: El artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto. El tiempo transcurrido desde la publicación de la citada sentencia del TC nº 182/21 determina que deba mantenerse este pronunciamiento, pues la administración ha tenido el tiempo suficiente para dictar resolución, adecuando su decisión a la doctrina constitucional que ha establecido la misma.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por le representación procesal de DON contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL POZUELO DE ALARCÓN, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DE LIQUIDACIÓN N° DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), GIRADA POR RAZÓN DE LA VENTA DEL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL N° , POR IMPORTE DE .-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO RECONOCER EL DERECHO DEL RECORRENTE, DON



, A LA RECTIFICACIÓN Y A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE DE DICHA AUTOLIQUIDACIÓN, E INTERESES LEGALES DEL IMPORTE DE LA MISMA DESDE LA FECHA DE SU EFECTIVO ABONO.

Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE SEISCIENTOS EUROS (-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO, sin perjuicio del recurso de casación previsto en el artículo 86 de la ley 29/1998.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado